Puerto Madryn, febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “M., B. D. C/ P. ART. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico))” (Expte. N° 344/2024), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 151/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 151/24 incurre en Violación de la ley, conforme lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 pues se funda en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro tribunal de la Provincia en el término de tres años y es arbitraria en cuanto se hace aplicación genérica del art, 7° del Decreto 39/2021.

Aduce que “(…) Existe una evidente contradicción entre el fallo presente dictado por esa Cámara en estos autos y las sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos “Q., H.C. c. /. A. S.A. s/accidente de trabajo” (expte. n| 438-año 2022 C.A.T.) dictado en fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós; la sentencia dictada en autos “S., N, A, c/E. A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 126- año 2023 CAT) dictada en fecha 19 del mes de mayo del año dos mil veintitrés y también la sentencia dictada en autos “G., C.A. c/E.A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 510, año 2022 CAT) dictada en fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós; S., N. J. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 552 – Año 2022 CAT). La contradicción radica en que en el fallo cuya casación se persigue se sostiene que la incapacidad restante sólo procede el cálculo de la residual, cuando el hecho que produce una merma en la capacidad de la TO se produce sobre el mismo miembro, órgano,

aparato o sistema mientras que en los fallos citados dictados por la Cámara de Apelaciones de Trelew, se sentencia absolutamente lo contrario (…)".

En cuanto a la causal por arbitrariedad manifiesta "(…) La evidente contradicción e incorrecta interpretación de la ley, resulta ser que en los trabajadores de la salud y de seguridad, la presunción debe ser establecida por la Comisión Médica Central lo que no ocurriría respecto de los demás trabajadores; esto se traduce en una evidente e incorrecta interpretación de la norma que luego fue prorrogada por el Decreto 266/2021. (…)".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero el objeto y extremos formales de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime "(…) Se persigue la casación de la sentencia de Cámara y consecuentemente se revoque en lo que sea materia de recurso por las motivaciones casacionistas que habré de expresar en este escrito. Concretamente las causales casatorias son las que enumera el art. 291 incs. a) y e) del código de procedimientos Civil y Comercial".

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 810.712.

Siguiendo con el análisis, se observa que el escrito recursivo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, En relación al cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 2 para la confección de la caratula, al enunciar el "objeto de la presentación " refiere el presentante "Objeto de la presentación A.- Recurso de Casación contra la Sentencia SDL 24/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn" siendo el numero correcto SDL 151/2024.

De la lectura del libelo, se observa que fundamenta el mismo en las causales casatorias determinadas por los incisos a) y e) art. 291 CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

II. En lo que hace a la causal de violación de la ley o doctrina legal invocada, en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto "…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "(STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Asimismo, deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han

sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva identificando las sentencias emanadas de la Cámara Salas A y B de Apelaciones de Trelew.

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, en el cual esgrime "(…) Es arbitraria, también porque se prescindió conscientemente de lo que

disponía la normativa vigente y aplicable al caso, destacada por esta parte durante todo el procedi-miento. Me refiero concretamente a la total abstención efectuada por la Cámara de Apelaciones, al prescindir de aplicar lo que dispone el art. 3° del Decreto 367/20 y si bien los Decretos 39/21 y 266/21 consideran presuntivamente una enfermedad de carácter profe-sional no listada al Covid 19 alcanzada por las disposiciones de los arts. 2° y 3° de éste, pero condicionado esto a lo que establecen y es que "en tales supuestos la Comisión Médica Central deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico" Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) “(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…”(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)”.

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. A. S.A.s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte demandada en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 151/24 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

2.-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 151/24 SDL, por las causal casatoria prevista en el art. 291 incs. e) CPCC.

3.-ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4.-REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente es firmada por dos vocales por haber concordado con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL.